

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: CONCORDATO SEGUIDO POR EL SEÑOR JUAN SEGUNDO PINTO IBARRA**

**Rad.No. 47-001-31-03-002-2002-00019-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a resolver la recusación contra la titular de este despacho efectuada por el señor Fabian Pinto en su calidad de heredero del señor Juan Segundo Pinto Ibarra.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Solicita el memorialista se decrete la suspensión del proceso mientras se decide el “incidente de recusación” o en su defecto se declare la juez separada disponiendo la remisión del expediente al funcionario que sigue en turno para que lo tramite y decida, invocando como fundamentos de sus requerimientos las causales previstas en los ordinales sexto, séptimo y noveno del art. 141 del Código General del Proceso.

Como sustento de la primera causal denominada “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado, alude que al haber denunciado penalmente el señor Fabian Rafael Pinto Noguera a la señora juez y además haber interpuesto queja disciplinaria en su contra, lógicamente se configura un pleito pendiente entre la señora juez y el heredero del concordatario señor Juan Pinto Ibarra.

Al referirse a la llamada “ Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación” expresa que con la presentación de su mandante señor Fabian Noguera de queja disciplinaria en contra de la señora juez se materializa la segunda parte de esta causal.

Por último, en cuanto a la causal en listada como “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, se hace referencia a los dos postulados, por una parte precisa que la enemistad grave se constituye al haber denunciado penal y disciplinariamente a la juez existiendo en consecuencia animadversión de ambas partes y desconfianza mutua de las actuaciones.

Considera que en cuanto a la amistad íntima la misma se constituye entre la jueza y el liquidador Ángel García Piña, lo que se comprueba con su permisividad, conformidad y tolerancia a los malos procederes de dicho

señor, a pesar de habersele informado desde hace más de ocho años por todas las partes del proceso y habersele exigido su remoción, con denuncia penal inclusive en contra del liquidador y de ella misma, lo que consta en la demora y permisividad en la no corrección de la póliza de responsabilidad en cuanto al beneficiario y al termino de vigencia que ya caducó, a la falta de requerimiento de cuentas claras en los periodos como manda la ley, la nula labor del liquidador desempeñada para la venta de los lotes, al no hacer caso a los oficios presentados por los doctores Fanny Gutiérrez y Jesús Mendoza donde informan al juzgado que objetan las cuentas presentadas por Ángel García, no hacer nada a pesar de aportarse al expediente auditoria externa realizada a las cuentas presentadas donde se evidencia el detrimento patrimonial que ha sufrido los bienes dados en concordato, y no prestar atención a los requerimientos de cambio de liquidador, sanción disciplinaria en su contra y que lo denuncie penalmente.

### **CONSIDERACIONES**

Previamente a iniciar con el estudio de la solicitud antes descrita, encuentra este despacho que el memorial donde se materializa el pedimento de recusación de la titular del despacho se encuentra signado por el señor Fabian Rafael Pinto Noguera, quien en este caso ostenta la calidad de Heredero del señor Juan Segundo Pinto Ibarra, solicitante inicial del trámite concordatario, aspecto que riñe con el derecho de postulación, ya que, como se establece en el art. 73 del C.G.P quienes deban comparecer al proceso lo harán por conducto de abogado, que para el caso concreto es el doctor Orlando Vásquez.

Sin embargo, si bien este ultimo no firma el pedimento, el escrito fue allegado al despacho a través de su correo electrónico, así como también que con posterioridad efectuó requerimiento, de igual forma vía correo, para que se le dé trámite, por lo que se entenderá que en ejercicio de su derecho de postulación coadyuva el pedimento y por ello se procederá con su estudio.

Ahora bien, en aras de lograr que la administración de justicia sea recta e imparcial, el legislador a establecido circunstancias objetivas o subjetivas para que, al presentarse, los funcionarios judiciales deban separarse del conocimiento de los asuntos que sean puestos a su conocimiento, es así que, se erigen las causales de impedimentos y recusaciones que se fundan en aspectos de sentimientos, parentesco, interés, amistad o enemistad entre otras.

De igual forma, el art. 228 de la Constitución Política de Colombia establece que al ser la administración de justicia una función pública, los funcionarios judiciales que la ejercen están obligados a resolver las controversias que se les ponen de presente y solo de manera excepcional pueden separarse del conocimiento al materializarse hechos que den cuenta de una de las causales de impedimento o recusación.

Sobre la recusación, el art. 142 del C.G.P establece taxativamente las causales enlistando las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Mientras que el art. 143 contempla la formulación y tramite de las mismas, capitulo normativo que a su vez enseña:

"La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciera se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno."

Aterrizando al caso concreto se evidencia que el actor incoa recusación contra la titular de esta agencia judicial haciendo uso para ello de tres de las causales antes transcritas, donde las dos primeras tienen como eje común el hecho de haber incoado previamente denuncia penal y disciplinaria, es por ello que se procederá a estudiar de manera conjunta las dos primeras y con posterioridad se hará lo propio con la última de las condiciones que alude el memorialista.

Esgrime como hechos que originan las causales enlistadas en los numerales 6 y 7 del art. 142 del C.G.P, el haberse formulado por el señor Fabian Pinto Noguera denuncia penal y disciplinaria en contra de la juez, aspecto este último que de acuerdo a lo señalado en el inciso 2 del art. 143 del mencionado compendio normativo fue debidamente acreditado con los escritos de las denuncias y los pantallazos de radicación de ellos.

Cuando la norma hace referencia a que se puede recusar al juez por haberse formulado denuncia penal o disciplinaria, de forma textual condiciona este hecho a que las mismas, se refieran a hechos ajenos al proceso y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En el caso particular no se cumple con ninguno de los dos elementos normativos establecidos para que proceda la recusación ya que de la lectura de las denuncias se desprende que los hechos narrados incorporan en su totalidad aspectos relacionados con el concordato, es decir, que los argumentos facticos narrados no son ajenos a este trámite, además que hasta la fecha la falladora no se encuentra vinculada a ninguna investigación producto de las mismas.

Debe entenderse que la vinculación a una investigación bien sea de carácter penal o disciplinaria se produce cuando se notifica al destinatario de la acción sobre la apertura de la actuación, a fin que se pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción, lo que a la fecha no se ha concretado, así, a pesar de haberse radicado por el memorialista en las respectivas instancias las quejas a que hace referencia, los tramites de las mismas no han sido puestos de presente a esta funcionaria.

Ante este hecho irrefutable, igual suerte debe correr la causal de pleito pendiente, ya que entre las partes no existe procedimiento alguno donde concurren como extremos en litis y que por ende comprometa la imparcialidad con la que se debe dar alcance al concordato.

El último de los postulados citados hace referencia al numeral 9 del art. 142 del C.G.P, al considerarse que existe enemistad grave entre la juez con el señor Fabian Pinto y su abogado doctor Orlando Vaquez Llanes y amistad íntima a su vez de la primera con el liquidador señor Ángel García Piña.

Al referirse a este aspecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco a señalado:

“Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que, si este considera que por la amistad o enemistad que puede sentir hacia una persona, su animo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte, su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causa se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prospera, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el animo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

(...)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere igualmente que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un

deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en realidad; en fin, que, con base en esos hechos surja sería duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.

Recuérdese en torno a la enemistad que se tipifica con el calificativo de grave, que ésta debe provenir de cualquier hecho, aún los ocurridos con ocasión del proceso, pero es de advertir que la cualificación expresa de que debe ser "grave" impide la maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones en contra de una parte, por aquel tomadas, reflejen el sentimiento."

Insiste el libelista que existe enemistad grave debido a que se formularon denuncias penales y de carácter disciplinario lo que hace que exista animadversión de ambas partes, aspecto que es del todo ajeno a la realidad, si bien es cierto que dichas quejas fueron incoadas, ello no es óbice para que esta funcionaria acoja sentimientos de odio o desconfianza en contra de la parte y su apoderado, con quienes, de paso sea dicho, no se ha tenido contacto y a quienes con anterioridad y durante este trámite no se ha tenido ninguna relación.

Por el contrario, siendo respetuosa de los recursos con los que cuentan las partes para hacer valer de la mejor los derechos que consideran le son conculcados, el despacho acepta que, si a bien lo consideran y es procedente, las partes de buena fe utilicen los mecanismos judiciales que estén a su alcance para dirimir cualquier duda o aclaren cualquier sentir, sin que esto necesariamente deba originar un sentimiento negativo hacia ellos.

Por otro lado, tampoco es cierto que entre el señor Ángel García Piña y la suscrita exista amistad íntima, ya que es otra persona con la cual no se ha tenido un contacto diferente a las oportunidades en que actúa dentro del concordato, además que fue nombrado con varios años de antelación a la posesión como titular del juzgado que se materializó en el año 2015, de igual forma, ha sido requerido en diversas ocasiones para que de cumplimiento a las obligaciones que su cargo le imponen sin que exista como dice el solicitante permisividad, conformidad ni tolerancia a sus actuaciones

Dentro del concordato se atendió la solicitud de remoción del mismo, a la cual se le corrió traslado a las demás partes y actualmente se encuentra para decisión; Como es bien sabido, no es posible que el despacho de forma arbitraria lo separe del cargo, ya que, como cualquier otra persona tiene derecho a que se cumpla con las formalidades que la ley impone para ello y que se respete su derecho de contradicción, y es dentro este incidente donde se estudiaran la pertinencia de las actuaciones por él efectuadas, y el desarrollo de su gestión.

Es claro que para la prosperidad de esta casual se hace necesario que sea en cabeza del juez donde resida el sentimiento de amistad íntima o enemistad grave, y se itera, en esta ocasión esta falladora no acoge sentimiento alguno en contra o a favor de la parte, su apoderado, ni mucho menos del auxiliar de la justicia ya mencionado, por ello, se despachara desfavorablemente la totalidad del pedimento y se ordenara que el mismo

sea estudiado por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

En consecuencia y por lo esgrimido anteriormente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de recusación efectuada por el señor Fabián Rafael Pinto Noguera, en atención a lo señalado en las consideraciones de esta actuación.

**SEGUNDO:** En atención a lo señalado en el inc. 3 del art. 143 del C.G.P, remítase el expediente digital junto con la presente determinación a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que resuelva sobre la recusación.

**TERCERO:** La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, por ende, una vez ejecutoriada y cumplida la carga señalada en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el curso del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 046 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 13 de septiembre de 2021.
Secretaria, _____.